



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



ASUNTO: Dictamen en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II.

Villahermosa, Tabasco a 21 de febrero de 2023.

**MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Quienes integramos la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, párrafo segundo, fracción XII, incisos b) y p), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado someter a la consideración del Pleno, un Dictamen en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198 nombró al Ciudadano [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, e inició el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 191 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su periodo el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.
- III. Inconforme con la determinación del Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el Ciudadano [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le

correspondió el número de expediente 85/2015-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

- IV.** El 19 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, en el punto resolutivo tercero, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
- a) *Dejar insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*
 - b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*
- V.** Inconformes con la sentencia emitida, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI.** El nueve de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que estimó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:
1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
 2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del*



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.

- b)** *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

En tanto que, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

PRIMERO. *Se declara **FIRME** el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados al Secretario de Planeación y Finanzas, Secretario de Contraloría del Gobierno y Titular del Instituto de Seguridad Social, al Titular y Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobernación, así como al Director de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Tabasco.*

SEGUNDO. *Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.*

TERCERO. *La iusticia de la Unión **NO AMPARA** ni protege al quejoso [REDACTED] en contra del artículo 47 bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que tildó de inconstitucional.*

CUARTO. *La iusticia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso [REDACTED] en contra del decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en los términos precisados en esta ejecutoria.*

QUINTO. *Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por [REDACTED]*

- VII.** La resolución citada fue notificada al Congreso del Estado el 23 de mayo de 2019, sin que la autoridad jurisdiccional anexara la sentencia respectiva; por lo que mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado solicitó la remisión de la ejecutoria correspondiente, a efecto de conocer sus alcances y estar en condiciones de cumplir el fallo protector. En atención a lo anterior, mediante oficio 14258/2019, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Estado de Tabasco, le fue remitida al Congreso del Estado, copia autorizada de la ejecutoria de mérito. Dicha sentencia fue turnada por la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

- VIII. El 29 de julio de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública extraordinaria, el Decreto 110 por el que se dejó insubsistente el Decreto 191 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, del 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; Decreto en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordenó:

“SEGUNDO. La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 438/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito”.

- IX. El ocho de octubre de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 120 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición 8050, Suplemento K, el 30 de octubre de 2019 y fue notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.
- X. El ocho de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II; en el que tuvo por no cumplida la sentencia de amparo y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 120 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



LXIV
LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2022

- XI.** El 12 de noviembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado turnó, en sesión pública ordinaria, el proveído a que se refiere el punto que antecede, a la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y emisión del Acuerdo o Dictamen que en derecho correspondiera.
- XII.** En cumplimiento al Acuerdo descrito en el punto X de este apartado de antecedentes, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado con fecha 19 de noviembre de 2019, aprobó el Decreto 157, por el que se dejó insubsistente el Decreto 120, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II. Decreto que fue publicado el 23 noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 8057.
- XIII.** El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 184 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XIV.** El cuatro de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó a este Congreso un Acuerdo dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto 85/2015-II, de fecha tres de marzo de 2020, en el que la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de mérito y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 184 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Determinación que fue turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

- XV.** Cabe señalar, que al momento de la notificación del acuerdo referido en el antecedente XIV de este Dictamen, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos. Asimismo,



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de estas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema; y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, continuando a la fecha las restricciones referidas; por lo que solo se trabaja con el personal mínimo y se sesiona en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevan a cabo los días y en los horarios que dispongan sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integran, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones quede autorizado.

- XVI.** Con fecha cinco de septiembre de 2021, dio inicio el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; órgano legislativo que el día seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- XVII.** La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XVIII.** En atención a ello, con fecha 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XIX.** En sesión de fecha 27 de septiembre de 2021, esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XX.** El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto 003.
- XXI.** El ocho de octubre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos remitió el oficio HCE/DAJ/352/2021, mediante el cual solicitó a esta Comisión informara la fecha o plazo en que habría de emitirse el Dictamen que ratificara o no al quejoso, y su posterior presentación al Pleno del Congreso para su aprobación, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez Cuarto de Distrito de fecha 20 de septiembre de 2021, dictado en el Juicio de Amparo Indirecto número 85/2015-II.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- XXII.** En atención al punto anterior, en fecha 11 de octubre de 2021, esta Comisión Ordinaria dio respuesta a dicho oficio en el que informó, que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 se encontraba en análisis de los nuevos integrantes de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y derivado de lo anterior se emitió el Dictamen que dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, emitiéndose el Decreto 003, en el cual se estableció que la actual Comisión disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir el dictamen requerido para concluir el trámite y someter a consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.
- XXIII.** En fecha 26 de noviembre de 2021, se recibió oficio 31725/2021, que contiene un requerimiento formulado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, en el que requirió a este Congreso para que en el término de tres días hábiles informara la etapa en que se encontraba el trámite de cumplimiento.
- XXIV.** En consecuencia, la Comisión Ordinaria sesionó en fecha seis de enero de 2022, para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad federal y emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimentación a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 85/2015-II, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, diversa información sobre las actuaciones jurisdiccionales del quejoso, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvieran para dar sustento al dictamen que esta Comisión se encuentra obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordenó en la sentencia de amparo.
- XXV.** En atención a ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0012/2022, informó al Juez Cuarto de Distrito en vías de cumplimiento a la ejecutoria, lo acordado por la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y solicitó una nueva prórroga para dar cumplimiento íntegro a la sentencia.
- XXVI.** En fecha 13 de enero de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió oficio PTSJ/012/2022, mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida en fecha seis de enero del 2022, el Poder Judicial requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- XXVII.** En fecha 14 de enero de 2022, se recibió el oficio número HCE/DAJ/0036/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual informó que se había recibido el oficio número 407/2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Distrito, no concedió la prórroga solicitada en fecha seis de enero de 2022, en virtud de que en fecha 26 de noviembre del año 2021, se informó que se disponía de un plazo de sesenta días hábiles para el cumplimiento de la sentencia de amparo 85/2015-II.
- XXVIII.** En fecha 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria remitió oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/017/2022 al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual informó un Acuerdo de 14 de enero de 2022, mediante el cual la autoridad jurisdiccional federal no concedió prórroga en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, por lo que solicitó remitiera en el término de tres días hábiles la información requerida en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/005/2022, de fecha seis de enero.
- XXIX.** En fecha 25 de enero de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

"MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN"

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

- 1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.*
- 2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.*

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² Jurisprudencia P.J.J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

3. *No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.*
4. *Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.*
5. *La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.*

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

“Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación”.

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: “pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014.”



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el H. Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

"Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada".

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

- I. Temporalidad. - Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.***

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

II. Desempeño profesional. - Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y**
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.**

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

<i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i>	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

- **Trayectoria dentro del Poder Judicial.**

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- *Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);*
- *Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;*
- *Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.*

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Productividad en el desahogo de los asuntos.**



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello esta Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERIODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
<i>1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.</i>									
<i>2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.</i>									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

• Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

"Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



estima pertinente los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

- **Sentencias Concesorias de Amparos**

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas. Este indicador tendrá un valor de 5%.

• **Evaluación Cualitativa.**

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
4. *¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
5. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
6. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?*
7. *¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
8. *¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?*
9. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
10. *¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?*
11. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
12. *¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
13. *¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?*
14. *¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?*
15. *¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?*
16. *¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?*
17. *¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?*
18. *¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?*
19. *¿La sentencia se advierte como conclusiva?*
20. *¿La sentencia convence?*

21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?

*Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como **Hermenéutica jurídica**, la Real Academia Española la define como:*

- 1. Gral. Interpretación jurídica.**
- 2. T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.**

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinónimicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondín, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

⁴ Ibid., p. 21.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)*
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- 3. Experiencia profesional.*



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



LXIV
LEGISLATURA
II CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2011 - 2014

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los

principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean igual o superiores a 85% mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.

<i>Parámetro</i>	<i>Porcentaje a alcanzar</i>
I. Temporalidad	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:
<i>Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%
a) Antigüedad	5%
III. Resultados de visitas de Inspección	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:
<i>Nivel académico con que cuenta el servidor público</i>	3.33%
<i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i>	3.33%
<i>Experiencia Profesional.</i>	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

XXX. En fecha dos de febrero de 2022, se recibió el oficio 1785/2022, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, mediante el cual se comunicó que con fecha 26 de enero de 2022, se dictó un acuerdo por el cual se tuvo a este Congreso dando cumplimiento a los requerimientos realizados en proveídos de 26 de noviembre de 2021 y siete de enero de 2022, y otorgó un nuevo plazo a esta Comisión de 10 días hábiles, para los efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Cabe precisar que, en la misma fecha, se recibió el oficio PTSJ/031/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, por medio del cual remitió la información relacionada con los 1385 tocas de apelación resueltos por el quejoso, misma que envió a través de dispositivo USB.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes, mismos que corren agregados como Anexo 1 de este documento:

TOCAS CIVILES.

- | | | |
|---------------|---------------|---------------|
| 1. 0001/2007 | 20. 0015/2007 | 39. 0088/2007 |
| 2. 1980/2006 | 21. 0020/2007 | 40. 0095/2007 |
| 3. 1994/2006 | 22. 0039/2007 | 41. 0100/2007 |
| 4. 2044/2006 | 23. 0053/2007 | 42. 0108/2007 |
| 5. 2088/2006 | 24. 0045/2007 | 43. 0084/2007 |
| 6. 2022/2006 | 25. 0089/2007 | 44. 0103/2007 |
| 7. 2010/2006 | 26. 0043/2007 | 45. 0092/2007 |
| 8. 2050/2006 | 27. 0087/2007 | 46. 0099/2007 |
| 9. 1558/2006 | 28. 0055/2007 | 47. 0110/2007 |
| 10. 0014/2007 | 29. 0066/2007 | 48. 0137/2007 |
| 11. 2080/2006 | 30. 0033/2007 | 49. 1512/2006 |
| 12. 0009/2007 | 31. 0041/2007 | 50. 0143/2007 |
| 13. 2056/2006 | 32. 0068/2007 | 51. 0107/2007 |
| 14. 0011/2007 | 33. 0093/2007 | 52. 0129/2007 |
| 15. 0003/2007 | 34. 0051/2007 | 53. 0104/2007 |
| 16. 0058/2007 | 35. 0072/2007 | 54. 0139/2007 |
| 17. 2086/2006 | 36. 0105/2007 | 55. 0112/2007 |
| 18. 0002/2007 | 37. 0040/2007 | 56. 0113/2007 |
| 19. 0028/2007 | 38. 0065/2007 | 57. 0126/2007 |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- | | | |
|----------------|----------------|-----------------|
| 58. 0161/2007 | 105. 0292/2007 | 152. 0431/2007 |
| 59. 0035/2007 | 106. 0296/2007 | 153. 0490/2007 |
| 60. 0148/2007 | 107. 0323/2007 | 154. 0437/2007 |
| 61. 0142/2007 | 108. 0351/2007 | 155. 0500/2007 |
| 62. 0185/2007 | 109. 0317/2007 | 156. 0487/2007 |
| 63. 0155/2007 | 110. 0305/2007 | 157. 0450/2007 |
| 64. 0172/2007 | 111. 0313/2007 | 158. 0473/2007 |
| 65. 0194/2007 | 112. 0343/2007 | 159. 0481/2007 |
| 66. 0162/2007 | 113. 0333/2007 | 160. 0281/2007 |
| 67. 0168/2007 | 114. 0325/2007 | 161. 0429/2007 |
| 68. 0173/2007 | 115. 0328/2007 | 162. 0455/2007 |
| 69. 0179/2007 | 116. 0335/2007 | 163. 0489/2007 |
| 70. 0181/2007 | 117. 0310/2007 | 164. 0496/2007 |
| 71. 0196/2007 | 118. 0360/2007 | 165. 0499/2007 |
| 72. 0203/2007 | 119. 0382/2007 | 166. 0497/2007 |
| 73. 0184/2007 | 120. 0219/2007 | 167. 0468/2007 |
| 74. 0186/2007 | 121. 0347/2007 | 168. 00516/2007 |
| 75. 0211/2007 | 122. 0336/2007 | 169. 0488/2007 |
| 76. 0215/2007 | 123. 0356/2007 | 170. 0526/2007 |
| 77. 0212/2007 | 124. 0362/2007 | 171. 0554/2007 |
| 78. 0190/2007 | 125. 0329/2007 | 172. 0529/2007 |
| 79. 0239/2007 | 126. 0366/2007 | 173. 0508/2007 |
| 80. 0197/2007 | 127. 0378/2007 | 174. 0511/2007 |
| 81. 0247/2007 | 128. 0401/2007 | 175. 0514/2007 |
| 82. 0210/2007 | 129. 0359/2007 | 176. 0574/2007 |
| 83. 0230/2007 | 130. 0383/2007 | 177. 0510/2007 |
| 84. 0221/2007 | 131. 0425/2007 | 178. 0493/2007 |
| 85. 0224/2007 | 132. 0307/2007 | 179. 0541/2007 |
| 86. 0240/2007 | 133. 0295/2007 | 180. 0483/2007 |
| 87. 0268/2007 | 134. 0403/2007 | 181. 0482/2007 |
| 88. 0228/2007 | 135. 0412/2007 | 182. 0531/2007 |
| 89. 0264/2007 | 136. 0411/2007 | 183. 0548/2007 |
| 90. 0235/2007 | 137. 0423/2007 | 184. 0551/2007 |
| 91. 0253/2007 | 138. 0285/2007 | 185. 0560/2007 |
| 92. 0252/2007 | 139. 0424/2007 | 186. 0561/2007 |
| 93. 0085/2007 | 140. 0396/2007 | 187. 0550/2007 |
| 94. 0259/2007 | 141. 0433/2007 | 188. 0621/2007 |
| 95. 0261/2007 | 142. 0413/2007 | 189. 0586/2007 |
| 96. 0128/2007 | 143. 0426/2007 | 190. 0609/2007 |
| 97. 0289/2007 | 144. 0409/2007 | 191. 0596/2007 |
| 98. 0298/2007 | 145. 0472/2007 | 192. 0569/2007 |
| 99. 0318/2007 | 146. 0465/2007 | 193. 0629/2007 |
| 100. 0279/2007 | 147. 0436/2007 | 194. 0587/2007 |
| 101. 0331/2007 | 148. 0394/2007 | 195. 0626/2007 |
| 102. 0311/2007 | 149. 0280/2007 | 196. 0645/2007 |
| 103. 0286/2007 | 150. 0435/2007 | 197. 0641/2007 |
| 104. 0291/2007 | 151. 0451/2007 | 198. 0613/2007 |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tlaxasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



199.	0566/2007	246.	0808/2007	293.	914-2007
200.	0656/2007	247.	0753/2007	294.	06-2008
201.	0525/2007	248.	0784/2007	295.	928-2007
202.	0670/2007	249.	0794/2007	296.	915-2007
203.	0659/2007	250.	0795/2007	297.	12-2008
204.	0598/2007	251.	0769/2007	298.	09-2008
205.	0572/2007	252.	0819/2007	299.	710-2007
206.	0617/2007	253.	0764/2007	300.	35-2008
207.	0614/2007	254.	0743/2007	301.	14-2008
208.	0620/2007	255.	0700/2007	302.	925-2007
209.	0631/2007	256.	0758/2007	303.	15-2008
210.	0634/2007	257.	0811/2007	304.	48-2008
211.	0640/2007	258.	0831/2007	305.	934-2007
212.	0644/2007	259.	0812/2007	306.	16-2008
213.	0655/2007	260.	0829/2007	307.	26-2008
214.	0657/2007	261.	0842/2007	308.	69-2008
215.	0588/2007	262.	0852/2007	309.	22-2008
216.	0709/2007	263.	0788/2007	310.	27-2008
217.	0679/2007	264.	0782/2007	311.	39-2008
218.	0681/2007	265.	0805/2007	312.	882-2007
219.	0682/2007	266.	0838/2007	313.	21-2008
220.	0688/2007	267.	0822/2007	314.	929-2007
221.	0689/2007	268.	0839/2007	315.	84-2008
222.	0660/2007	269.	0814/2007	316.	44-2008
223.	0721/2007	270.	0765/2007	317.	97-2008
224.	0719/2007	271.	0841/2007	318.	40/2008
225.	0740/2007	272.	0853/2007	319.	51/2008
226.	0671/2007	273.	0885/2007	320.	92-2008
227.	0706/2007	274.	0855/2007	321.	78-2008
228.	0712/2007	275.	0860/2007	322.	122-2008
229.	0459/2007	276.	0889/2007	323.	66-2008
230.	0633/2007	277.	0895/2007-II	324.	33-2008
231.	0685/2007	278.	848-2007	325.	50-2008
232.	0736/2007	279.	827-2007	326.	60-2008
233.	0711/2007	280.	856-2007	327.	64-2008
234.	0715/2007	281.	858-2007	328.	80-2008
235.	0720/2007	282.	881-2007	329.	85-2008
236.	0733/2007	283.	826-2007	330.	88-2008
237.	0722/2007	284.	862-2007	331.	109-2008
238.	0727/2007	285.	918-2007	332.	106-2008
239.	0752/2007	286.	890-2007	333.	577-2007
240.	0762/2007	287.	693-2007	334.	79-2008
241.	0766/2007	288.	877-2007	335.	104-2008
242.	0778/2007	289.	887-2007	336.	112-2008
243.	0761/2007	290.	900-2007	337.	119-2008
244.	0723/2007	291.	001-2008	338.	120-2208
245.	0751/2007	292.	904-2007	339.	139-2008



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



340.	117-2008	387.	295-2008	434.	467-2008
341.	123-2008	388.	319-2008	435.	444-2008
342.	149-2008	389.	296-2008	436.	423-2008
343.	118-2008	390.	160-2008	437.	432-2008
344.	153-2008	391.	286-2008	438.	485-2008
345.	168-2008	392.	288-2008	439.	431-2008
346.	94-2008	393.	273-2008	440.	495-2008
347.	140-2008	394.	283-2008	441.	429-2008
348.	152-2008	395.	313-2008	442.	433-2008
349.	193-2008	396.	335-2008	443.	436-2008
350.	177-2008	397.	294-2008	444.	437-2008
351.	204-2008	398.	281-2008	445.	442-2008
352.	209-2008	399.	302-2008	446.	479-2008
353.	57-2008	400.	311-2008	447.	446-2008
354.	202-2008	401.	314-2008	448.	486-2008
355.	159-2008	402.	327-2008	449.	487-2008
356.	218-2008	403.	341-2008	450.	448-2008
357.	219-2008	404.	344-2008	451.	513-2008
358.	192-2008	405.	339-2008	452.	498-2008
359.	200-2008	406.	372-2008	453.	483-2008
360.	173-2008	407.	351-2008	454.	496-2008
361.	195-2008	408.	358-2008	455.	468-2008
362.	182-2008	409.	332-2008	456.	456-2008
363.	98-2008	410.	340-2008	457.	142-2008
364.	196-2008	411.	398-2008	458.	470-2008
365.	194-2008	412.	397-2008	459.	494-2008
366.	190-2008	413.	299-2008	460.	521-2008
367.	93-2008	414.	349-2008	461.	531-2008
368.	203-2008	415.	359-2008	462.	492-2008
369.	242-2008	416.	410-2008	463.	518-2008
370.	223-2008	417.	416-2008	464.	524-2008
371.	231-2008	418.	390-2008	465.	523-2008
372.	255-2008	419.	399-2008	466.	546-2008
373.	228-2008	420.	426-2008	467.	529-2008
374.	237-2008	421.	422-2008	468.	567-2008
375.	282-2008	422.	395-2008	469.	554-2008
376.	217-2008	423.	371-2008	470.	541-2008
377.	248-2008	424.	376-2008	471.	530-2008
378.	261-2008	425.	387-2008	472.	537-2008
379.	292-2008	426.	391-2008	473.	538-2008
380.	243-2008	427.	392-2008	474.	557-2008
381.	265-2008	428.	393-2008	475.	559-2008
382.	301-2008	429.	412-2008	476.	599-2008
383.	783-2007	430.	434-2008	477.	601-2008
384.	267-2008	431.	447-2008	478.	579-2008
385.	279-2008	432.	396-2008	479.	560-2008
386.	290-2008	433.	439-2008	480.	565-2008



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tlaxcala

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



481.	580-2008	528.	687-2008	575.	879/2008
482.	583-2008	529.	711-2008	576.	875/2008
483.	573-2008	530.	723-2008	577.	895/2008
484.	606-2008	531.	725-2008	578.	867/2008
485.	624-2008	532.	745-2008	579.	902/2008
486.	610-2008	533.	768-2008	580.	862/2008
487.	608-2008	534.	749-2008	581.	878/2008
488.	594-2008	535.	728-2008	582.	892/2008
489.	600-2008	536.	730-2008	583.	935/2008
490.	646-2008	537.	504-2008	584.	880/2008
491.	462-2008	538.	741-2008	585.	781/2008
492.	650-2008	539.	756-2008	586.	923/2008
493.	633-2008	540.	761-2008	587.	925/2008
494.	659-2008	541.	765-2008	588.	926/2008
495.	658-2008	542.	777-2008	589.	931/2008
496.	613-2008	543.	689-2008	590.	906/2008
497.	630-2008	544.	755-2008	591.	941/2008
498.	710-2008	545.	785-2008	592.	905/2008
499.	615-2008	546.	787-2008	593.	970/2008
500.	619-2008	547.	792-2008	594.	911/2008
501.	631-2008	548.	801-2008	595.	978/2008
502.	662-2008	549.	824-2008	596.	927/2008
503.	661-2008	550.	827-2008	597.	932/2008
504.	635-2008	551.	835-2008	598.	952/2008
505.	638-2008	552.	790-2008	599.	963/2008
506.	642-2008	553.	800-2008	600.	953/2008
507.	614-2008	554.	803-2008	601.	973/2008
508.	675-2008	555.	806-2008	602.	993/2008
509.	684-2008	556.	813/2008	603.	943/2008
510.	729-2008	557.	856/2008	604.	955/2008
511.	702-2008	558.	857/2008	605.	967/2008
512.	668-2008	559.	802/2008	606.	971/2008
513.	698-2008	560.	815/2008	607.	983/2008
514.	679-2008	561.	874/2008	608.	997/2008
515.	732-2008	562.	884/2008	609.	1015/2008
516.	740-2008	563.	836/2008	610.	924/2008
517.	259-2008	564.	886/2008	611.	251/2008
518.	669-2008	565.	859/2008	612.	536/2008
519.	683-2008	566.	831/2008	613.	979/2008
520.	688-2008	567.	869/2008	614.	986/2008
521.	708-2008	568.	872/2008	615.	994/08
522.	709-2008	569.	907/2008	616.	1033/08
523.	717-2008	570.	570/2008	617.	1043/08
524.	753-2008	571.	833/2008	618.	1044/08
525.	733-2008	572.	839/2008	619.	1031/08
526.	727-2008	573.	846/2008	620.	990/08
527.	763-2008	574.	871/2008	621.	018/09



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



LXIV
LEGISLATURA
II CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
2011 - 2012

622.	023/09	669.	123/09	716.	293/09
623.	1012/08	670.	144/09	717.	317/09
624.	1019/08	671.	173/09	718.	321/09
625.	028/2009	672.	183/09	719.	323/09
626.	002/09	673.	168/09	720.	280/09
627.	031/09	674.	135/09	721.	309/09
628.	1029/08	675.	137/09	722.	286/09
629.	1030/08	676.	167/09	723.	270/09
630.	004/2009	677.	149/09	724.	297/09
631.	1040/08	678.	156/09	725.	341/09
632.	022/09	679.	174/09	726.	296/09
633.	016/2009	680.	166/09	727.	328/09
634.	019/09	681.	188/09	728.	353/09
635.	021/2009	682.	198/09	729.	387/09
636.	1035/08	683.	175/09	730.	325/09
637.	43/09	684.	176/09	731.	343/09
638.	1046/08	685.	187/09	732.	347/09
639.	011/09	686.	189/09	733.	375/09
640.	71/09	687.	193/09	734.	395/09
641.	024/09	688.	243/09	735.	403/09
642.	45/09	689.	252/09	736.	412/09
643.	46/09	690.	61/09	737.	60/09
644.	97/09	691.	268/09	738.	240/09
645.	72/09	692.	226/09	739.	344/09
646.	75/09	693.	277/09	740.	359/09
647.	47/09	694.	278/09	741.	420/09
648.	030/09	695.	287/09	742.	228/09
649.	57/09	696.	209/09	743.	340/09
650.	68/09	697.	239/09	744.	358/09
651.	91/09	698.	219/09	745.	365/09
652.	92/09	699.	272/09	746.	374/09
653.	69/09	700.	1037/08	747.	379/09
654.	93/09	701.	217/09	748.	385/09
655.	104/09	702.	261/09	749.	398/09
656.	81/09	703.	302/09	750.	445/09
657.	56/09	704.	215/09	751.	432/09
658.	48/09	705.	235/09	752.	444/09
659.	86/09	706.	266/09	753.	460/09
660.	117/09	707.	230/09	754.	386/09
661.	125/09	708.	251/09	755.	430/09
662.	96/09	709.	264/09	756.	441/09
663.	85/09	710.	265/09	757.	399/09
664.	105/09	711.	114/09	758.	475/09
665.	150/09	712.	170/09	759.	337/09
666.	108/09	713.	271/09	760.	454/09
667.	126/09	714.	338/09	761.	413/09
668.	118/09	715.	274/09	762.	425/09



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- | | | | | | |
|------|--------|------|-------------|------|-------------|
| 763. | 419/09 | 810. | 595/09 | 857. | 785/2009-II |
| 764. | 435/09 | 811. | 641/09 | 858. | 791/2009-II |
| 765. | 442/09 | 812. | 624/09 | 859. | 752/2009-II |
| 766. | 466/09 | 813. | 451/09 | 860. | 753/2009-II |
| 767. | 434/09 | 814. | 609/09 | 861. | 788/2009-II |
| 768. | 459/09 | 815. | 613/09 | 862. | 738/2009-II |
| 769. | 449/09 | 816. | 618/09 | 863. | 735/2009-II |
| 770. | 462/09 | 817. | 576/09 | 864. | 750/2009-II |
| 771. | 474/09 | 818. | 596/09 | 865. | 761/2009-II |
| 772. | 485/09 | 819. | 602/09 | 866. | 766/2009-II |
| 773. | 523/09 | 820. | 628/09 | 867. | 778/2009-II |
| 774. | 473/09 | 821. | 633/09 | 868. | 780/2009-II |
| 775. | 487/09 | 822. | 656/09 | 869. | 774/2009-II |
| 776. | 494/09 | 823. | 594/09 | 870. | 775/2009-II |
| 777. | 408/09 | 824. | 603/09 | 871. | 776/2009-II |
| 778. | 463/09 | 825. | 606/09 | 872. | 806/2009-II |
| 779. | 536/09 | 826. | 663/09 | 873. | 811/2009-II |
| 780. | 498/09 | 827. | 692/09 | 874. | 847/2009-II |
| 781. | 497/09 | 828. | 671/09 | 875. | 848/2009-II |
| 782. | 503/09 | 829. | 631/09 | 876. | 815/2009-II |
| 783. | 295/09 | 830. | 703/09 | 877. | 790/2009-II |
| 784. | 254/09 | 831. | 659/09 | 878. | 805/2009-II |
| 785. | 476/09 | 832. | 642/09 | 879. | 823/2009-II |
| 786. | 524/09 | 833. | 589/2009-II | 880. | 833/2009-II |
| 787. | 560/09 | 834. | 684/2009-II | 881. | 839/2009-II |
| 788. | 508/09 | 835. | 694/2009-II | 882. | 863/2009-II |
| 789. | 532/09 | 836. | 639/2009-II | 883. | 802/2009-II |
| 790. | 534/09 | 837. | 675/2009-II | 884. | 818/2009-II |
| 791. | 544/09 | 838. | 687/2009-II | 885. | 876/2009-II |
| 792. | 511/09 | 839. | 699/2009-II | 886. | 835/2009-II |
| 793. | 515/09 | 840. | 724/2009-II | 887. | 825/2009-II |
| 794. | 520/09 | 841. | 622/2009-II | 888. | 853/2009-II |
| 795. | 530/09 | 842. | 559/2009-II | 889. | 822/2009-II |
| 796. | 533/09 | 843. | 574/2009-II | 890. | 813/2009-II |
| 797. | 542/09 | 844. | 575/2009-II | 891. | 852/2009-II |
| 798. | 564/09 | 845. | 580/2009-II | 892. | 906/2009-II |
| 799. | 565/09 | 846. | 674/2009-II | 893. | 896/2009-II |
| 800. | 598/09 | 847. | 678/2009-II | 894. | 870/2009-II |
| 801. | 540/09 | 848. | 679/2009-II | 895. | 864/2009-II |
| 802. | 612/09 | 849. | 705/2009-II | 896. | 855/2009-II |
| 803. | 555/09 | 850. | 709/2009-II | 897. | 856/2009-II |
| 804. | 558/09 | 851. | 760/2009-II | 898. | 871/2009-II |
| 805. | 566/09 | 852. | 739/2009-II | 899. | 881/2009-II |
| 806. | 585/09 | 853. | 746/2009-II | 900. | 862/2009-II |
| 807. | 556/09 | 854. | 770/2009-II | 901. | 884/2009-II |
| 808. | 567/09 | 855. | 772/2009-II | 902. | 727/2009-II |
| 809. | 586/09 | 856. | 773/2009-II | 903. | 914/2009-II |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- | | | | | | |
|-------------|---------------------|-------------|---------------------|--------------|---------------------|
| 904. | 908/2009-II | 951. | 1067/2009-II | 998. | 097/2010-II |
| 905. | 890/2009-II | 952. | 1038/2009-II | 999. | 101/2010-II |
| 906. | 877/2009-II | 953. | 1052/2009-II | 1000. | 128/2010-II |
| 907. | 814/2009-II | 954. | 1069/2009-II | 1001. | 117/2010-II |
| 908. | 917/2009-II | 955. | 1088/2009-II | 1002. | 073/2010-II |
| 909. | 927/2009-II | 956. | 1057/2009-II | 1003. | 087/2010-II |
| 910. | 869/2009-II | 957. | 1063/2009-II | 1004. | 090/2010-II |
| 911. | 946/2009-II | 958. | 1092/2009-II | 1005. | 109/2010-II |
| 912. | 968/2009-II | 959. | 1064/2009-II | 1006. | 131/2010-II |
| 913. | 937/2009-II | 960. | 1070/2009-II | 1007. | 1147/2009-II |
| 914. | 942/2009-II | 961. | 1074/2009-II | 1008. | 172/2010-II |
| 915. | 950/2009-II | 962. | 1099/2009-II | 1009. | 175/2010-II |
| 916. | 975/2009-II | 963. | 1110/2009-II | 1010. | 179/2010-II |
| 917. | 926/2009-II | 964. | 1085/2009-II | 1011. | 070/2010-II |
| 918. | 977/2009-II | 965. | 1113/2009-II | 1012. | 96/2010-II |
| 919. | 883/2009-II | 966. | 1131/2009-II | 1013. | 099/2010-II |
| 920. | 936/2009-II | 967. | 1149/2009-II | 1014. | 116/2010-II |
| 921. | 938/2009-II | 968. | 1089/2009-II | 1015. | 120/2010-II |
| 922. | 619/2009-II | 969. | 1104/2009-II | 1016. | 124/2010-II |
| 923. | 955/2009-II | 970. | 005/2010-II | 1017. | 147/2010-II |
| 924. | 918/2009-II | 971. | 017/2010-II | 1018. | 160/2010-II |
| 925. | 1000/2009-II | 972. | 1139/2009-II | 1019. | 166/2010-II |
| 926. | 953/2009-II | 973. | 027/2010-II | 1020. | 192/2010-II |
| 927. | 960/2009-II | 974. | 0002/2010-II | 1021. | 1118/2009-II |
| 928. | 973/2009-II | 975. | 1077/2009-II | 1022. | 140/2010-II |
| 929. | 985/2009-II | 976. | 1134/2009-II | 1023. | 058/2010-II |
| 930. | 995/2009-II | 977. | 1148/2009-II | 1024. | 134/2010-II |
| 931. | 996/2009-II | 978. | 22/2010-II | 1025. | 149/2010-II |
| 932. | 978/2009-II | 979. | 0053/2010-II | 1026. | 154/2010-II |
| 933. | 1007/2009-II | 980. | 031/2010-II | 1027. | 158/2010-II |
| 934. | 1010/2009-II | 981. | 59/2010-II | 1028. | 1142/2009-II |
| 935. | 1004/2009-II | 982. | 1150/2009-II | 1029. | 215/2010-II |
| 936. | 1040/2009-II | 983. | 08/2010-II | 1030. | 182/2010-II |
| 937. | 979/2009-II | 984. | 1037/2009-II | 1031. | 169/2010-II |
| 938. | 993/2009-II | 985. | 061/2010-II | 1032. | 056/2010-II |
| 939. | 1008/2009-II | 986. | 42/2010-II | 1033. | 159/2010-II |
| 940. | 1026/2009-II | 987. | 007/2010-II | 1034. | 170/2010-II |
| 941. | 1028/2009-II | 988. | 032/2010-II | 1035. | 178/2010-II |
| 942. | 1043/2009-II | 989. | 060/2010-II | 1036. | 235/2010-II |
| 943. | 1073/2009-II | 990. | 069/2010-II | 1037. | 205/2010-II |
| 944. | 1019/2009-II | 991. | 1136/2009-II | 1038. | 181/2010-II |
| 945. | 1013/2009-II | 992. | 076/2010-II | 1039. | 195/2010-II |
| 946. | 1056/2009-II | 993. | 094/2010-II | 1040. | 122/2010-II |
| 947. | 1053/2009-II | 994. | 066/2010-II | 1041. | 188/2010-II |
| 948. | 1017/2009-II | 995. | 020/2010-II | 1042. | 212/2010-II |
| 949. | 1018/2009-II | 996. | 016/2010-II | 1043. | 200/2010-II |
| 950. | 1047/2009-II | 997. | 089/2010-II | 1044. | 271/2010-II |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tlaxcala

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA
2011 - 2014

- | | | |
|--------------------------|--------------------------|----------------------------|
| 1045. 193/2010-II | 1092. 370/2010-II | 1139. 00586/2010 |
| 1046. 196/2010-II | 1093. 420/2010-II | 1140. 00525/2010 |
| 1047. 197/2010-II | 1094. 419/2010-II | 1141. 00554/2010 |
| 1048. 208/2010-II | 1095. 254/2010-II | 1142. 00540/2010 |
| 1049. 219/2010-II | 1096. 381/2010-II | 1143. 00542/2010 |
| 1050. 261/2010-II | 1097. 391/2010-II | 1144. 00599/2010 |
| 1051. 281/2010-II | 1098. 377/2010-II | 1145. 00550/2010 |
| 1052. 209/2010-II | 1099. 428/2010-II | 1146. 00556/2010 |
| 1053. 250/2010-II | 1100. 249/2010-II | 1147. 00579/2010 |
| 1054. 253/2010-II | 1101. 385/2010-II | 1148. 00585/2010 |
| 1055. 275/2010-II | 1102. 403/2010-II | 1149. 00603/2010 |
| 1056. 237/2010-II | 1103. 411/2010-II | 1150. 00477/2010 |
| 1057. 086/2010-II | 1104. 415/2010-II | 1151. 00578/2010 |
| 1058. 125/2010-II | 1105. 423/2010-II | 1152. 00584/2010 |
| 1059. 238/2010-II | 1106. 424/2010-II | 1153. 00572/2010 |
| 1060. 264/2010-II | 1107. 432/2010-II | 1154. 00581/2010 |
| 1061. 260/2010-II | 1108. 422/2010-II | 1155. 00588/2010 |
| 1062. 272/2010-II | 1109. 416/2010-II | 1156. 00597/2010 |
| 1063. 292/2010-II | 1110. 00441/2010 | 1157. 00621/2009 |
| 1064. 301/2010-II | 1111. 00461/2010 | 1158. 00624/2010 |
| 1065. 307/2010-II | 1112. 00469/2010 | 1159. 00626/2010 |
| 1066. 258/2010-II | 1113. 00433/2010 | 1160. 00591/2010 |
| 1067. 318/2010-II | 1114. 00516/2010 | 1161. 00637/2010 |
| 1068. 339/2010-II | 1115. 00394/2010 | 1162. 00660/2010 |
| 1069. 354/2010-II | 1116. 00453/2010 | 1163. 00611/2010 |
| 1070. 052/2010-II | 1117. 00373/2010 | 1164. 00630/2010 |
| 1071. 283/2010-II | 1118. 00463/2010 | 1165. 00642/2010 |
| 1072. 291/2010-II | 1119. 00493/2010 | 1166. 00675/2010 |
| 1073. 328/2010-II | 1120. 00513/2010 | 1167. 00681/2010 |
| 1074. 299/2010-II | 1121. 00501/2010 | 1168. 00647/2010 |
| 1075. 312/2010-II | 1122. 00466/2010 | 1169. 00635/2010 |
| 1076. 335/2010-II | 1123. 00371/2010 | 1170. 00634/2010 |
| 1077. 324/2010-II | 1124. 00436/2010 | 1171. 00632/2010 |
| 1078. 288/2010-II | 1125. 00508/2010 | 1172. 00687/2010 |
| 1079. 349/2010-II | 1126. 00470/2010 | 1173. 00688/2010 |
| 1080. 321/2010-II | 1127. 00511/2010 | 1174. 00699/2010 |
| 1081. 314/2010-II | 1128. 00488/2010 | 1175. 00616/2010 |
| 1082. 300/2010-II | 1129. 00486/2010 | 1176. 00641/2010 |
| 1083. 057/2010-II | 1130. 00502/2010 | 1177. 00622/2010 |
| 1084. 305/2010-II | 1131. 00517/2010 | 1178. 00655/2010 |
| 1085. 353/2010-II | 1132. 00467/2010 | 1179. 00726/2010-II |
| 1086. 295/2010-II | 1133. 00545/2010 | 1180. 00657/2010-II |
| 1087. 340/2010-II | 1134. 00489/2010 | 1181. 00663/2010-II |
| 1088. 346/2010-II | 1135. 00515/2010 | 1182. 00679/2010-II |
| 1089. 359/2010-II | 1136. 00529/2010 | 1183. 00713/2010-II |
| 1090. 285/2010-II | 1137. 00562/2010 | 1184. 00752/2010-II |
| 1091. 355/2010-II | 1138. 00583/2010 | 1185. 00658/2010-II |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- | | | | | | |
|-------|---------------|-------|------------|-------|-----------|
| 1186. | 00703/2010-II | 1233. | 00870/2010 | 1280. | 998/2010 |
| 1187. | 00740/2010-II | 1234. | 00842/2010 | 1281. | 991/2010 |
| 1188. | 00602/2010-II | 1235. | 00868/2010 | 1282. | 645/2010 |
| 1189. | 00698/2010-II | 1236. | 00905/2010 | 1283. | 1013/2010 |
| 1190. | 00707/2010-II | 1237. | 00873/2010 | 1284. | 1027/2010 |
| 1191. | 00715/2010-II | 1238. | 00865/2010 | 1285. | 1031/2010 |
| 1192. | 00728/2010-II | 1239. | 00915/2010 | 1286. | 849/2010 |
| 1193. | 00736/2010 | 1240. | 00902/2010 | 1287. | 1071/2010 |
| 1194. | 00769/2010 | 1241. | 00451/2010 | 1288. | 1065/2010 |
| 1195. | 00789/2010 | 1242. | 00888/2010 | 1289. | 1046/2010 |
| 1196. | 00799/2010 | 1243. | 00853/2010 | 1290. | 1040/2010 |
| 1197. | 00741/2010 | 1244. | 00897/2010 | 1291. | 1039/2010 |
| 1198. | 00661/2010 | 1245. | 00889/2010 | 1292. | 1037/2010 |
| 1199. | 00487/2010 | 1246. | 00891/2010 | 1293. | 001/2011 |
| 1200. | 00732/2010 | 1247. | 00899/2010 | 1294. | 1051/2010 |
| 1201. | 00735/2010 | 1248. | 00931/2010 | 1295. | 1055/2010 |
| 1202. | 00777/2010 | 1249. | 00932/2010 | 1296. | 945/2010 |
| 1203. | 00791/2010 | 1250. | 00898/2010 | 1297. | 1018/2010 |
| 1204. | 00758/2010 | 1251. | 00917/2010 | 1298. | 1017/2010 |
| 1205. | 00768/2010 | 1252. | 906/2010 | 1299. | 1042/2010 |
| 1206. | 00785/2010 | 1253. | 934/2010 | 1300. | 1041/2010 |
| 1207. | 00795/2010 | 1254. | 904/2010 | 1301. | 1043/2010 |
| 1208. | 00759/2010 | 1255. | 823/2010 | 1302. | 1074/2010 |
| 1209. | 00794/2010 | 1256. | 913/2010 | 1303. | 697/2010 |
| 1210. | 00792/2010 | 1257. | 919/2010 | 1304. | 012/2011 |
| 1211. | 00826/2010 | 1258. | 928/2010 | 1305. | 522/2010 |
| 1212. | 00749/2010 | 1259. | 952/2010 | 1306. | 1050/2010 |
| 1213. | 00764/2010 | 1260. | 988/2010 | 1307. | 1076/2010 |
| 1214. | 00778/2010 | 1261. | 993/2010 | 1308. | 1091/2010 |
| 1215. | 00790/2010 | 1262. | 946/2010 | 1309. | 007/2011 |
| 1216. | 00802/2010 | 1263. | 939/2010 | 1310. | 1083/2010 |
| 1217. | 00690/2010 | 1264. | 940/2010 | 1311. | 1068/2010 |
| 1218. | 00801/2010 | 1265. | 947/2010 | 1312. | 38/2011 |
| 1219. | 00806/2010 | 1266. | 948/2010 | 1313. | 1078/2010 |
| 1220. | 00858/2010 | 1267. | 949/2010 | 1314. | 1063/2010 |
| 1221. | 00832/2010 | 1268. | 942/2010 | 1315. | 32/2011 |
| 1222. | 00824/2010 | 1269. | 955/2010 | 1316. | 006/2011 |
| 1223. | 00810/2010 | 1270. | 964/2010 | 1317. | 004/2011 |
| 1224. | 00807/2010 | 1271. | 965/2010 | 1318. | 20/2011 |
| 1225. | 00774/2010 | 1272. | 974/2010 | 1319. | 53/2011 |
| 1226. | 00867/2010 | 1273. | 979/2010 | 1320. | 30/2011 |
| 1227. | 00851/2010 | 1274. | 983/2010 | 1321. | 45/2011 |
| 1228. | 00862/2010 | 1275. | 985/2010 | 1322. | 75/2011 |
| 1229. | 00813/2010 | 1276. | 1035/2010 | 1323. | 776/2010 |
| 1230. | 00830/2010 | 1277. | 1019/2010 | 1324. | 42/2011 |
| 1231. | 00875/2010 | 1278. | 1023/2010 | 1325. | 67/2011 |
| 1232. | 00843/2010 | 1279. | 1003/2010 | 1326. | 102/2011 |



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



1327.	62/2011	1347.	124/2011	1367.	1058/2010
1328.	70/2011	1348.	126/2011	1368.	181/2011
1329.	82/2011	1349.	156/2011	1369.	168/2011
1330.	84/2011	1350.	127/2011	1370.	221/2011
1331.	113/2011	1351.	131/2011	1371.	250/2011
1332.	117/2011	1352.	143/2011	1372.	206/2011
1333.	60/2011	1353.	106/2011	1373.	195/2011
1334.	68/2011	1354.	109/2011	1374.	207/2011
1335.	80/2011	1355.	148/2011	1375.	214/2011
1336.	69/2011	1356.	188/2011	1376.	223/2011
1337.	72/2011	1357.	158/2011	1377.	226/2011
1338.	76/2011	1358.	161/2011	1378.	252/2011
1339.	89/2011	1359.	170/2011	1379.	253/2011
1340.	91/2011	1360.	163/2011	1380.	137/2010
1341.	119/2011	1361.	169/2011	1381.	225/2011
1342.	1036/2010	1362.	186/2011	1382.	236/2011
1343.	90/2011	1363.	187/2011	1383.	282/2011
1344.	104/2011	1364.	196/2011	1384.	263/2011
1345.	111/2011	1365.	211/2011	1385.	302/2011
1346.	120/2011	1366.	665/2010		

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 191, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

- XXXI.** El 26 de febrero de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria el Decreto 056 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXII.** El 25 de marzo de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso mediante oficio HCE/ICP/229/2022, instruyó notificar personalmente al quejoso [REDACTED], el Decreto 056 de fecha 16 de marzo de 2022, lo cual aconteció el 28 de marzo de 2022.
- XXXIII.** El 29 de marzo de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso comunicó al Juez de amparo, el acto de notificación personal señalado en el punto que antecede, junto con las constancias certificadas que demuestran la publicación del Decreto 056 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento "A" la edición 8301 de fecha 26 de marzo de 2022, con la finalidad de que tomara en consideración que el Congreso del Estado de Tabasco había cumplido con las cuatro etapas del procedimiento parlamentario que se habían informado, y en consecuencia, para que procediera a calificar el cumplimiento o no de la ejecutoria de mérito.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



XXXIV. Con fecha 18 de abril de 2022, se recibió del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual determinó esencialmente lo siguiente:

*“Para realizar la evaluación en el desempeño del quejoso, la responsable en el punto **XXIX** de los antecedentes del decreto que se analiza, señaló que el **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, la Comisión Ordinaria aprobó un acuerdo en el que se determinó el método y parámetros de análisis y evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el cual se estableció un procedimiento para la valoración correspondiente y con base en el cual, determinó que el aquí quejoso no cumplió con el porcentaje mínimo aprobatorio establecido en el referido método.”*

“Sin embargo, al haber sido evaluado conforme a un procedimiento que no se encontraba vigente al momento de los hechos, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo, esto, debido que el desempeño del aquí quejoso en su función de servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, debe realizarse con base en la normatividad aplicable en aquella época, ya que la normatividad con la que se pretende analizar el desempeño del aquí quejoso sólo puede regir hacia el futuro de su vigencia, no así hacia el pasado.”

“Razón por la cual, no es el caso de analizar los razonamientos con los cuales se resolvió la evaluación materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que, al derivar de un procedimiento inaplicable, existe defecto en el cumplimiento referido.”

“En consecuencia, se tiene por no cumplida la ejecutoria de amparo; y con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se requiere al Congreso del Estado de Tabasco, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de su legal notificación, deje insubsistente el Decreto 056 de dieciséis de marzo de dos mil veintidós y emita uno nuevo en el que con libertad de jurisdicción; cumpla con la sentencia concesoria de amparo.”

XXXV. El 22 de abril de 2022, se recibió el oficio HCE/SAP/CRSP/0156/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso del Estado, mediante el cual remite por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0265/2022, recibido el 19 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual se adjunta oficio remitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 85/2015-II, en el que se requiere al Congreso del Estado de Tabasco, para que en un plazo de tres días, dejará insubsistente el Decreto 056 de 26 de marzo de 2022.

XXXVI. En fecha dos de mayo de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, el oficio 10712/2022, de misma fecha, mediante el cual el quejoso del juicio de amparo 85/2015-II, promovió recurso de queja



Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- en contra del auto de 21 de abril de 2022, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito.
- XXXVII. En fecha cuatro de mayo de 2022, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó el Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 056, emitiéndose el Decreto 065, en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de abril de 2022, dictado en el Juicio de Amparo 85/2015-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, se deja insubsistente el Decreto 056, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 8301, de fecha 26 de marzo de 2022, mediante el cual se determinó no ratificar al Ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXVIII. En fecha nueve de mayo de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un dictamen en cumplimiento de la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.
- XXXIX. El 11 de mayo de 2022, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó el Decreto 068 por el cual se determinó no ratificar al C. [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II, publicándose el 17 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado.
- XL. El 22 de junio de 2022, este Congreso del Estado recibió el acuerdo de fecha 20 de junio del 2022, relacionado con el Juicio de Amparo 85/2015-II, en el que **la autoridad federal consideró que la autoridad responsable acató los lineamientos establecidas en la referida ejecutoria, por lo que al no advertir exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria se tuvo por cumplida la sentencia dictada en este juicio de amparo.**
- XLI. Por escrito de fecha 27 de junio de 2022, el quejoso [REDACTED] promovió Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de fecha 22 de junio de 2022, la cual fue acordada y admitida el 28 de junio del año en cita, remitiéndose al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, quien le asignó el número del Recurso de Inconformidad 34/2022.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- XLII.** El día ocho de diciembre de 2022, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito emitió sentencia del Recurso de Inconformidad 34/2022, mediante el cual revocó el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II.
- XLIII.** En fecha 12 de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en proveído de fecha diez de enero de 2023, relacionado con el Juicio de Amparo 85/2015-II, mediante el cual se otorgó un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, dé cumplimiento al fallo protector, para dejar insubsistente el Decreto 068 aprobado por el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura en fecha 11 de mayo del 2022, mediante el cual se determinó la no ratificación del C. [REDACTED], como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XLIV.** En fecha 19 de enero de 2023, esta Comisión Ordinaria emitió un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 068, publicado el 17 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II.
- XLV.** En fecha de 25 de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en proveído de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se otorgó a este órgano legislativo un plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir del inicio del segundo periodo ordinario de labores para que, el Congreso del Estado, incluida la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias cumpla cabalmente con el fallo protector dictado en autos del juicio de amparo 85/2015-II.
- XLVI.** El ocho de febrero de 2023, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, aprobó el Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 068, emitiéndose el Decreto 140, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en la ejecutoria del Juicio de Amparo 85/2015-II.

Por lo que, en vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto **XLIV**, quienes integramos esta Comisión Ordinaria, hemos determinado emitir un Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

Eliminado 1 línea. Fundamento legal: Artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el Criterio 24/10 que lleva por título "Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública", emitido por el Pleno del INAI.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que les señalan los artículos 63, 65, fracción II y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con el artículo 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, es legalmente competente para evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa evaluación objetiva que acredite que durante el desempeño de la función, se encuentran acreditados los principios de capacidad, eficiencia, experiencia profesional y diligencia en el servicio público.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 438/2017 y del Recurso de Inconformidad 34/2022 ambos del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 191, esto es, **retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, es decir, al 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este Congreso del Estado.**

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso [REDACTED] en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente.

TERCERO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, esta Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 191, para efectos de la determinación del análisis que

ordenó la sentencia emitida en el Recurso en Revisión 438/2017, así como, la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad 34/2022, ambos emitidos por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

CUARTO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.

⁵ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

⁶ Jurisprudencia P.J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el periodo de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, es orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.

5. La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en las sentencias dictadas en el Amparo en Revisión 438/2017 y el Recurso de Inconformidad 34/2022 ambos del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso [REDACTED] debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracción XIX, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*
(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

(...)



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



ARTÍCULO 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
y

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado. (énfasis añadido)

ARTÍCULO 63. (...)

(...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el periodo del Ciudadano José Martín Félix García, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a la autoridad emisora la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultaban a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como segundo y tercer elementos a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 191 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014**, establecían el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) La Comisión Legislativa aprobará un Dictamen a efectos de verificar si se ratifica o no al Magistrado sujeto a evaluación.
- f) El dictamen que en su momento emita esta Comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el trámite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, pues se actúa de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aún y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 191, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción, en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente dictamen.

Que el cuarto y quinto elementos consisten en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente y que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del Amparo en Revisión 438/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 624 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
 - b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

Por su parte, la resolución del Recurso de Inconformidad 34/2022, respecto del cumplimiento progresivo que este Congreso del Estado ha otorgado a la ejecutoria del amparo, resolvió esencialmente lo siguiente.

I. Respecto de la determinación relativa a la "capacidad establecido en el artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tabasco", debe valorar las documentales que acreditan los cursos y estudios que realizó el evaluado como magistrado numerario durante el período del encargo.

II. Realizar un pronunciamiento respecto a si el hecho de que el Pleno del Tribunal, durante el encargo del juzgador, no ordenó visitas de inspección a dicho juzgador, resulta un elemento que abona a su favor o no y por qué.

III. En relación con el apartado segundo del dictamen reclamado, relativo a las actividades desarrolladas por el servidor público, en relación con las sentencias de amparo emitidas respecto de asuntos en los que el quejoso participó, debe realizar lo siguiente:

a) La evaluación correspondiente bajo un análisis cuantitativo, que sea objetivo y congruente con los resultados estadísticos de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

b) Contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analice el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes por cualquier razón.

c) Ponderar la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

Aspecto sobre el cual debe, incluso, ponderar lo que fue destacado en la sentencia de amparo, en el sentido de que la autoridad responsable, de forma dogmática y sin mayor razonamiento, concluyó "que catorce de cada cien amparos concedidos respecto de resoluciones donde participó el evaluado, resulta "un alto porcentaje", cuando la realidad objetiva permite sostener que ese número de concesiones no constituye, ni siquiera, el veinte por ciento del total de los amparos promovidos; por lo cual, lejos de constituir un dato negativo que milite en contra del quejoso, hace notar que su desempeño fue satisfactorio en cuanto a ese rubro se refiere."

IV. Omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto no constituyan cosa juzgada y, por ende, la verdad legal.

V. Omitir valorar toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación como magistrado numerario." (sic)

Es importante señalar que este Congreso emitió tres Decretos para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, sin que la determinación legislativa hubiese sido suficiente para la autoridad Judicial Federal. Cabe precisar que, en el cuarto Decreto de no ratificación, el Juzgado de Distrito tuvo por cumplida en sus términos la referida ejecutoria; en contra de esta determinación el quejoso interpuso Recurso de Inconformidad, por lo que el Tribunal Colegiado al resolver el mismo, revocó el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria y en consecuencia, precisó los lineamientos que este Congreso debía acatar para efectos del cumplimiento mencionado. Por lo anterior y debido a la progresividad con que se ha desarrollado el procedimiento de acatamiento de la ejecutoria del amparo, mediante las cuales, en cada acuerdo de no cumplimiento, el Poder Judicial de la Federación ha emitido mayores restricciones que han limitado el margen de actuación de este Congreso, reseñando y delimitando la libertad de jurisdicción que se señaló en la ejecutoria que se cumplimenta; al respecto, este órgano legislativo señala que al contar con un margen de actuación sumamente limitado, cumpliendo con lo resuelto por el Juez Cuarto de Distrito, Tribunal Colegiado en materia Administrativa y en los diversos acuerdos de requerimiento, se procede a evaluar al quejoso sin allegarse de elementos ajenos de aquellos que obran en el expediente del Decreto 191 (no obstante que en foja 592 de la ejecutoria se concedió dicha facultad), sin considerar



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



el método que aprobó este Congreso, así como aquellos asuntos administrativos y penales en trámite y omitiendo considerar toda información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo del evaluado. Por tanto, con este marco de acción limitado, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

Por lo anterior, se inicia con la verificación a que se refieren los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; y por último, se analizará y evaluará si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, durante el plazo legal previamente señalado, y hecho lo anterior se establecerá si el evaluado acredita o no los requisitos para su ratificación.

Por lo tanto, esta Comisión para efectos de ratificar o no al quejoso, realizará la evaluación que se dividirá en dos secciones:

1. Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD) y
2. Análisis y acreditación de los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN)

Será ratificado como Magistrado Numerario, cuando se acredite el cumplimiento de todos los puntos contenidos en el artículo 47 Bis antes mencionado. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones del referido numeral, será indicativo de que no acreditó y por tanto, no será sujeto a ratificación.

Sección 1.

El Decreto 198 emitido el 13 de diciembre de 2006, por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual se designó entre otros, al Licenciado [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estableció que iniciaría el ejercicio de su cargo a partir del primero de enero de 2007, mismo que se publicó en el suplemento 6706 D, del Periódico Oficial del precitado 13 de diciembre de 2006.

Dicho decreto señaló en su artículo Cuarto que la designación del entonces Magistrado [REDACTED], surtiría efectos a partir del primero de enero del año 2007, concluyendo su periodo de ocho años el 31 de diciembre de 2014, al



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



ser esta la temporalidad establecida por la Constitución Local al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Mediante oficio número 18513, de fecha 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, notificó al Congreso del Estado, previo aviso al titular del Poder Ejecutivo Local, sobre el vencimiento próximo del periodo de nombramiento del entonces Magistrado [REDACTED] acompañando la documentación respectiva relativa al desempeño y actuación del citado Magistrado durante el tiempo que ejerció dicha función jurisdiccional.

En este contexto, corresponde a esta Comisión Ordinaria evaluar el desempeño profesional del quejoso a la ratificación o no en el encargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomando como referencia los lineamientos instruidos en las ejecutorias que se cumplimentan.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 63 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD)

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 57.	Consideraciones de esta Comisión.
Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.	De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se advierte que el C. José Martín Félix García conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.
Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.	Con la evidencia documental que consta en el expediente personal, se desprende que el quejoso tiene más de 35 años de edad.
Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho,	Al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente, se advierte que el quejoso tiene una antigüedad mayor de 10 años de la expedición de su título profesional.

expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	
Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Al no existir constancia alguna que demuestre imposición firme de condena por delito intencional u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se advierte que actualiza esta fracción.
Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario, se desprende que actualiza esta fracción.
Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.	Al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario, se actualiza esta fracción.

Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 63 (...)

(...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

De conformidad con el artículo antes transcrito para que se acredite la elegibilidad para ser sujeto al procedimiento de ratificación o no, es necesario que el evaluado haya cumplido ocho años en el ejercicio de su encargo jurisdiccional acorde a la protesta que rindió como Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco ante este Congreso del Estado de Tabasco.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Derivado del análisis efectuado a las documentales remitidas en su momento por el Poder Judicial en el Estado de Tabasco y que obran en el expediente del Decreto 198, se desprende que el quejoso cumplió con los ocho años en el cargo, como se acredita con las siguientes documentales relacionadas con la verificación de este artículo:

- Expediente del Decreto 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco.
- Constancia con número de oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el Lic. Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual certificó que el Lic. [REDACTED] fue nombrado a partir del 13 de diciembre de 2006 como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y a su vez, fue nombrado como Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, a partir del 20 de marzo de 2012, documental visible a foja 006653, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de lo antes reseñado, el evaluado actualiza los supuestos previstos en los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local para ser elegible a la ratificación o no en el cargo de Magistrado Numerario.

Sección 2.

Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN)

Art. 47 Bis, fracciones I a V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 47 Bis.- *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno;*
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización*



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*
- IV. *No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*
 - V. *Los demás que estimen pertinentes.*

Fracción I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función.

Para esta evaluación se tomará en consideración el informe estadístico de las concesiones de amparo, que fue remitido inicialmente a este Congreso por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, contenido en el expediente del Decreto 191.

En términos de las ejecutorias de los Recursos de Revisión y de Inconformidad, esta Comisión procede a realizar una evaluación, bajo un análisis cuantitativo, objetivo y congruente, a efectos de contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado respecto del porcentaje de las concesiones de amparo y de las sentencias que quedaron firmes. En ese sentido, de los **1385 Tocas Civiles** resueltos por el evaluado, las partes interesadas promovieron **487 amparos**, mismos que los órganos jurisdiccionales federales al resolver lo hicieron de la forma siguiente:

EXPEDIENTES DE AMPAROS RESUELTOS	
Concedidos	059
Negados	349
Sobreseídos	045
Desechados	034
Total	487

De lo anterior, se desprende que del universo de tocas de apelación resueltos, el 35.16% de las resoluciones fueron impugnadas, vía juicio de amparo.

De los 487 amparos interpuestos, la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación en 59 casos, lo que representa en términos porcentuales un 12.1% de amparos concedidos.

En cuanto al universo de asuntos que atendió el evaluado (1385), comparándolo con los asuntos de amparos concedidos (59), se observa un **resultado favorable**, en virtud que del 100% de los asuntos resueltos, el 95.75% de ellos fueron



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



intocados. Lo anterior revela que la actuación del evaluado se ajustó al marco jurídico aplicable.

Antigüedad en el Poder Judicial.

Esta disposición se evalúa con las documentales siguientes:

- Oficio 1795, de fecha 30 de octubre de 1992, firmado por el Lic. José Antonio Carrera Carrera, Oficial Mayor Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el que comunicó que el evaluado ocupó la plaza de Secretario Judicial en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco a partir del primero de noviembre de 1992.
- Oficio 35153, de fecha 15 de noviembre de 2012, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Lic. Rodolfo Campos Montejo, mediante el cual comunicó al quejoso que se había hecho acreedor al premio "Lic. Guadalupe Cano de Ocampo", por haber cumplido 20 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visible a foja 006659, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este Congreso.
- Oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el Lic. Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual certificó que el Lic. [REDACTED] fue nombrado a partir del 20 de marzo de 2012, integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, documental visible a foja 006653, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de las documentales referidas, el evaluado ingresó al Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del primero de noviembre de 1992, con una antigüedad ininterrumpida de más de 20 años.

Conclusiones a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Del estudio realizado a la fracción I, se advierte que el evaluado obtuvo resultados favorables en el estudio cuantitativo realizado a las resoluciones de las concesiones de amparo, en relación con los tocas de apelación resueltos, ya que tuvo una eficacia del 95.75% de la totalidad de los asuntos turnados para su resolución. Elemento que sin duda abona a la actuación del evaluado. Asimismo, de las constancias existentes en este Congreso, se desprende que cuenta con una antigüedad ininterrumpida de más de 20 años en el Poder Judicial.

Bajo esas consideraciones, este Poder Legislativo en uso de su atribución soberana de representación social, tiene el imperativo de velar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en favor de la ciudadanía, ponderando en todo momento el interés general sobre el particular, por lo que se **determina que el evaluado acredita la fracción I del artículo 47 Bis en cita.**



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Fracción II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno; (sic)

En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, **se estima que abona a su favor esta fracción.**

Fracción III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia de los siguientes documentos:

- Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja 006899, del tomo I del Decreto 191.
- Cédula profesional, visible a foja 006901, del tomo I del Decreto 191.

Respecto al grado académico de Maestría en Derecho Constitucional, Amparo y Derechos Humanos, esta Comisión si bien no cuenta con elementos objetivos para pronunciarse, sí es un imperativo el que se deba tomar en consideración lo resuelto por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que atendiendo a lo establecido en las fojas 594 y 595 de la citada ejecutoria, en la parte que señala que debe darse valor al oficio 18511 de fecha 12 de junio de 2014 y su anexo 2, signado por el Presidente de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Lic. Jorge Javier Priego Solís, mediante el cual se desprende que se asentó en dicho documento que el grado académico del evaluado es de maestría. Al respecto esta Comisión en acatamiento con dicho tramo de la ejecutoria confiere valor a ese señalamiento en el sentido que el evaluado tiene el grado académico de maestría.

Los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia de los siguientes documentos:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



1. Foro de análisis de los derechos humanos de las personas con discapacidad, 05 de septiembre de 2007.
2. Primer Curso Internacional de Documentoscopia y Grafoscopia, marzo de 2007.
3. Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica, 04, 05 y 06 de marzo de 2010.

Previo al estudio de las documentales antes reseñadas, es necesario precisar que en atención a la naturaleza de las funciones que realizan los juzgadores, y debido al interés de la sociedad en general para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado se integre con los mejores profesionales del derecho que cuenten con el perfil idóneo para ejercer la función de impartir justicia, es de destacar, sin ser limitativos, que bajo el nuevo sistema de Derechos Humanos surgido a partir de las reformas constitucionales de fechas seis y 10 de junio de 2011, el evaluado debió mantenerse permanentemente actualizado, y por tanto al respecto, este Congreso del Estado necesariamente tiene que tomar en consideración, no solo el derecho que le asiste al evaluado a contar con un procedimiento de evaluación reforzada, sino que debe ponderar y ser igual de exigente en la garantía que el estado mexicano otorga a favor de la sociedad, para efectos de que en esos cargos de gran importancia pública se cuenten con juzgadores de excelencia que requiere y exige la sociedad en materia de impartición de justicia; lo que obliga a este Poder Legislativo realizar una evaluación objetiva, razonable, fundada y motivada en relación con los cursos de capacitación y especialización judicial que el evaluado hubiese realizado en el periodo comprendido entre el año 2007 y hasta el año 2014, con la finalidad de advertir si se actualizó y capacitó de manera permanente para cumplir con sus funciones jurisdiccionales, que son cambiantes y en constante evolución.

Establecido lo anterior, de la revisión efectuada a las constancias existentes en el sumario y que ya fueron descritas con antelación, se desprende lo siguiente:

El evaluado acreditó haber tomado dos cursos, uno en materia de Derechos Humanos y el segundo en Documentoscopia y Grafoscopia que datan del año 2007 y un seminario en Interpretación y Argumentación Jurídica, realizado del cuatro al seis de marzo de 2010, es decir, a partir del siete de marzo de 2010 y hasta la terminación de su encargo el 31 de diciembre de 2014, no efectuó ninguna actualización ni especialización judicial, por no existir evidencia documental al respecto, lo que implica que el evaluado no acreditó fehacientemente ningún curso de capacitación y actualización judicial, en materia de Derechos Humanos, entre otras, surgidos a partir de las reformas antes referidas y que corresponden a los artículos 1º y 133 constitucionales.

Lo que revela falta de interés y compromiso en la actualización profesional que como magistrado tenía el imperativo de renovar sus conocimientos, sobre todo, si se considera, como ya se indicó anteriormente, que en ese periodo se efectuaron



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



reformas trascendentales al modelo de impartición de justicia en el estado mexicano, destacando las actualizaciones en materia de Derechos Humanos, así como, la emisión de la nueva Ley de Amparo publicada el dos de abril de 2013, reformas que obligaban al evaluado a actualizarse en estas materias y con ello aplicar en sus resoluciones criterios acordes con el nuevo esquema jurisdiccional.

Experiencia Profesional.

Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 191, el evaluado ocupó diversos cargos dentro del Poder Judicial, lo que revela experiencia en la profesión.

Conclusiones a la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

De conformidad con la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa, se tiene por acreditado que el evaluado cuenta con el grado de Maestría; además que el evaluado cuenta con experiencia en su profesión; por lo que respecta a los cursos de actualización y especialización judicial, sólo existen en el expediente tres constancias, mismas que ya fueron descritas y analizadas anteriormente, y que revelan que el evaluado no tuvo el interés de actualizarse para el mejor ejercicio de su función jurisdiccional. En esa tesitura, aun cuando las documentales existentes no son suficientes para acreditar esa actualización y especialización en el periodo que se analiza, prevalece el grado académico de Maestría en Derecho Constitucional, Amparo y Derechos Humanos, así como, la experiencia profesional de 20 años ininterrumpidos en el Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, este Congreso en su facultad soberana de evaluación, **determina que se acredita la fracción III del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del periodo constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo tanto, en acatamiento de los lineamientos de la ejecutoria, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Por lo tanto, se determina que se acredita la fracción IV del artículo 47 Bis en cita.

Fracción V. Los demás que estimen pertinentes.

En el caso que se analiza, tomando en consideración lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, en el sentido de omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto estos no constituyan cosa juzgada y por ende una verdad legal; de las constancias que obran en poder de este Congreso, no se advierte la existencia de alguna causa penal o determinación administrativa firme en la que haya sido condenado el evaluado.

Por tanto, este Congreso que se acredita la fracción V del artículo 47 Bis en cita en favor del evaluado.

Establecido lo anterior, el objetivo de la ratificación de un magistrado no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de magistrados, que por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En el caso, la ratificación no es en automático, sino que requiere de una evaluación objetiva, que implica que en el desarrollo de su función el evaluado durante el tiempo de su encargo, hubiera demostrado que en su desempeño actuó siempre con excelencia profesional, eficacia y eficiencia; en atención a que la sociedad tiene el derecho de contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional; en esa tesitura, al advertir que el evaluado cumplió con el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época, resulta evidente que se cumplieron los principios de capacidad, eficacia y eficiencia y al ser el proceso de ratificación una facultad soberana de este Congreso, que como representante de la sociedad tiene el imperativo de designar magistrados que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales que el marco jurídico les imponga, por lo que este Congreso considera que procede la ratificación del C. José Martín Félix García en el cargo de Magistrado Numerario, considerando para ello los lineamientos contenidos en las ejecutorias que se cumplimentan.

QUINTO. En relación con las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, contenidas en la resolución del Recurso de Inconformidad 34/2022, dictada el ocho de diciembre de 2022, que ordena los términos del cumplimiento de la sentencia del Recurso de Revisión 438/2017 del propio Tribunal, se precisa lo siguiente:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



“I. Respecto de la determinación relativa a la “capacidad establecido en el artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tabasco”, debe valorar las documentales que acreditan los cursos y estudios que realizó el evaluado como magistrado numerario durante el período del encargo.”

El artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. (...)

(...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.”

La porción normativa citada, no se refiere a la acreditación de cursos y estudios que hubiera realizado el evaluado, sino a requisitos de procedibilidad para la ratificación o promoción de Magistrados y Jueces en su caso, que integran el Poder Judicial del Estado, por lo que se advierte que el fundamento empleado en el lineamiento que se atiende no corresponde a la motivación que se indica; sin embargo, dando atención a la parte sustantiva de este pedimento, se señala que en el análisis de la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 191, este Congreso realizó la evaluación respecto de los dos cursos y un seminario que acreditó haber cursado el evaluado durante el periodo de su encargo; aunado a lo anterior, en el presente dictamen, concretamente en la citada fracción, se le confiere valor a dichos cursos y seminarios, por tanto, para efectos de no ser reiterativos al respecto, se señala que la fundamentación y motivación se encuentran en el Considerando anterior de este resolutivo, en la fracción citada.

“II. Realizar un pronunciamiento respecto a si el hecho de que el Pleno del Tribunal, durante el encargo del juzgador, no ordenó visitas de inspección a dicho juzgador, resulta un elemento que abona a su favor o no y por qué.”

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 191; por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

“III. En relación con el apartado segundo del dictamen reclamado, relativo a las actividades desarrolladas por el servidor público, en relación con las sentencias de amparo emitidas respecto de asuntos en los que el quejoso participó, debe realizar lo siguiente:

a) La evaluación correspondiente bajo un análisis cuantitativo, que sea objetivo y congruente con los resultados estadísticos de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

b) Contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analice el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes por cualquier razón.

c) Ponderar la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

Aspecto sobre el cual debe, incluso, ponderar lo que fue destacado en la sentencia de amparo, en el sentido de que la autoridad responsable, de forma dogmática y sin mayor razonamiento, concluyó “que catorce de cada cien amparos concedidos respecto de resoluciones donde participó el evaluado, resulta “un alto porcentaje”, cuando la realidad objetiva permite sostener que ese número de concesiones no constituye, ni siquiera, el veinte por ciento del total de los amparos promovidos; por lo cual, lejos de constituir un dato negativo que millite en contra del quejoso, hace notar que su desempeño fue satisfactorio en cuanto a ese rubro se refiere.”

En relación con este lineamiento, se precisa que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional en el análisis que se realizó a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 191; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior, en el que se ponderó la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

“IV. Omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto no constituyan cosa juzgada y, por ende, la verdad legal.”

“V. Omitir valorar toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación como magistrado numerario.” (sic)

En relación con estos lineamientos, se señala que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a las fracciones IV y V del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 191; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto ha quedado solventado en el Considerando anterior.

SEXTO. Por lo anteriormente expuesto, este Congreso ha dado cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Recurso de Inconformidad 34/2022, y consecuentemente a la ejecutoria del Amparo en Revisión 438/2017, ambos del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, destacándose de manera importante que el evaluado acreditó los elementos establecidos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 191.

En consecuencia, conforme a la evaluación realizada al desempeño profesional del C. [REDACTED] en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, este Congreso **determina procedente la ratificación del evaluado**, al satisfacer a cabalidad los elementos establecidos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en el período de su cargo.

SÉPTIMO. Que estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época del Decreto 191, y atendándose al análisis conforme al contenido de las sentencias del Amparo en Revisión 438/2017 y del Recurso de Inconformidad 34/2022, ambos del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el evaluado, así como toda aquella información que se encontraba fuera



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



de su periodo de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no del Ciudadano José Martín Félix García, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, por lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Dictamen, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina que es **Procedente la Ratificación** del Ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a las sentencias del Amparo en Revisión 438/2017 y del Recurso de Inconformidad 34/2022, ambas del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II.

TERCERO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al Ciudadano [REDACTED] en el domicilio que tiene señalado en autos de su expediente personal que fue remitido para la evaluación.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



ATENTAMENTE

**POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA
Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**


**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**

**DIP. BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
SECRETARIA**



**DIP. MARÍA DE LOURDES MORALES
LÓPEZ
VOGAL**



**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ
INTEGRANTE**

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, DERIVADO DE LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO 85/2015-II.